

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-043-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las ocho horas del día treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [REDACTED] la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

"Solicito una copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del presidente o titular al mando de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. A la vez, pido que sea detallado en qué calidad de cargo está contratada esta persona." *

*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1, es la de "garantiza el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado". El artículo 4 literal a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

Por otra parte, el procedimiento de acceso a la información, tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados, siendo que, el procedimiento versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consisten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Talento Humano de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.

Al respecto la Gerencia de Talento Humano respondió por medio de memorándum, manifestando lo siguiente:

"Respuesta:

Respecto al requerimiento de "copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del titular al mando de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas" se informa que el Director General, está nombrado en calidad Ad-honorem, por lo que no percibe sueldo nominal por mes así como prestaciones adicionales por el cargo que desempeña, en este sentido cualquier copia de mandamiento de pago erogado por esta institución es información INEXISTENTE.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Dicha información está disponible en el Portal de Transparencia de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en la sección "Directorio de Funcionarios" al cual se puede acceder por medio del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/direccion-general-de-energia-hidrocarburos-y-minas/officials/18740> "

De acuerdo a la respuesta brindada por la Gerencia de Talento Humano, responden concediendo la información; por lo que, se le indica a la solicitante que puede tener acceso a la información por medio del Portal de Transparencia de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por medio del enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/direccion-general-de-energia-hidrocarburos-y-minas/officials/18740>

De manera que, la información está disponible en el sitio web relacionado, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que literalmente establece: "El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información". Por tanto, la solicitante para efectos de acceder a la información descrita, puede acceder ella misma a través del enlace brindado por la Unidad Administrativa. En conclusión, se debe indicar a la solicitante el lugar donde se encuentra la información.

En virtud de lo anterior, se establece que, para el análisis del contenido de la información requerida, el Oficial de información, puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) RELAIP, concede el acceso a la información requerida por la solicitante respecto de: "A la vez, pido que sea detallado en qué calidad de cargo está contratada esta persona"

Con base en la información brindada por la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art.62 LAIP, que expresa se dará por cumplido el acceso a la información pública por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse y al principio de legalidad, en razón que todo acto administrativo se fundamenta sobre una base legal.

En cuanto a la información solicitada respecto de: "copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del titular al mando de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas"; con base en la respuesta proporcionada por la Gerencia de Talento Humano la cual respondió: Respecto al requerimiento de "copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del titular al mando de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas" se informa que el Director General, está nombrado en calidad Ad-honorem, por lo que no percibe sueldo nominal por mes así como prestaciones adicionales por el cargo que desempeña, en este sentido cualquier copia de mandamiento de pago erogado por esta institución es información INEXISTENTE.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

A partir de lo expuesto en la respuesta de la unidad generadora de la información, el ente obligado no ha generado la información solicitada siendo información *inexistente*, por tanto, corresponde al suscrito Oficial confirmar la inexistencia de la información requerida.

Por todo ello, dicha información constituye "Información inexistente Art. 73 LAIP, que dispone: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Así mismo; el Art. 15 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece: "Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado o habiéndose generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación."

En conclusión, la Ley determina que una información es inexistente por nunca haberse generado por el ente obligado, debiendo la unidad competente, hacer constar que no cuenta con la información por medio de documento en el que asumen la responsabilidad de lo manifestado.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, 9, 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 62 inciso segundo, 65, 69, 70, 71, 72 literal c), 73 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 55, 56 literales c) y d), 57 y 59 del Reglamento



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

de La Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 15 y 18 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:

A) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, respecto de: "A la vez, pido que sea detallado en qué calidad de cargo está contratada esta persona", indicándosele a la solicitante que puede acceder a la información requerida por medio del Portal de Transparencia de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a través del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/direccion-general-de-energia-hidrocarburos-y-minas/officials/18740>

La cual se entrega de acuerdo a lo establecido en el Art. 62 inciso segundo y Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIIP.

B) Con relación a la información requerida referente a "copia o mandamiento de pago del sueldo nominal por mes, y cualquier otra prestación, del titular al mando de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas", se hace del conocimiento que según la Ley de Acceso a la Información Pública y a la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, dicha información se encuentra clasificada como inexistente, de acuerdo al Art. 73 LAIP.

C) Notifíquese la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información para tal efecto.

D) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.



Oficial de Información